



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 028

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2023-00336	NAPOLEON SANCHEZ SARMIENTO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	340	6/03/2024	REDIME 4 MESES Y 2 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2	1	2016-00414	ENRIQUE CRUZ MATEUS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	346	7/03/2024	REDIME 1 MES Y 15 DIAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se fija el presente ESTADO hoy 14 de marzo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 14 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Siete de marzo de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 019 2011 00562 00
Número Interno: 2016-00414
Sentenciado: ENRIQUE CRUZ MATEUS
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
agravado.
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0346.

I. VISTOS

Se procede a estudiar la petición de libertad por pena cumplida elevada por el penado **ENRIQUE CRUZ MATEUS**, recluso en la Colonia Agrícola de Acacias -Meta-, a órdenes de este despacho judicial.

Así mismo se pronunciará el despacho en torno a la petición de redención de pena.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos entre finales de 2010 y principios de 2011, **ENRIQUE CRUZ MATEUS** fue condenado por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia de 16 de diciembre de 2015 a la pena principal de **156 meses de prisión**, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva como responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso esta privado de la libertad desde el 22 de abril de 2014 lo que indica que en detención física ha cumplido **118 meses 16 días**.

2.3. Se ha reconocido redención de pena a favor del condenado el equivalente a **34 meses**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: **a)** ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado? **b)** ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario a efectos de reconocer la redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19085147	TRABAJO	22/11/2023 31/12/2023	272
19139203	TRABAJO	01/01/2024 05/03/2024	448

LMR

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 720 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **1 mes y 15 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	34	00.00
Redención concedido hoy	01	15.00
Total	35	15.00

De la libertad por pena cumplida.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, aún no ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	118	16.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	35	15.00
DETENCIÓN JURÍDICA	154	01.00

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, aún no ha purgado la pena aflictiva, por lo que la libertad por pena cumplida debe ser negada.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso.

2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

V. R E S U E L V E:

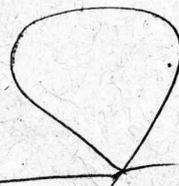
PRIMERO: REDIMIR a favor de **ENRIQUE CRUZ MATEUS**, redención de pena equivalente a **1 mes y 15 días**.

SEGUNDO: NEGAR la libertad por pena cumplida al interno **ENRIQUE CRUZ MATEUS** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ.



Seis de marzo de dos mil veinticuatro.

CUI: 15 759 60 00 223 2022 00492 00
Número Interno: 2023-00336
Sentenciado: NAPOLEON SANCHEZ SARMIENTO
Delito: Hurto calificado de menor cuantía.
Procedimiento: Ley 1826/Municipal.
Interlocutorio No: 0340.

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el Establecimiento que lo custodia para efectos de REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL a favor del penado **NAPOLEON SANCHEZ SARMIENTO**, actualmente privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias -Meta-, a órdenes de este Despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 30 de agosto de 2022, **NAPOLEON SANCHEZ SARMIENTO**, fue condenado por el Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2022, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por el delito de hurto calificado de menor cuantía, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2022 a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido: **18 meses 7 días**.

2.3 A la fecha no se le ha reconocido redención de pena.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple la sentenciada con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? b) ¿cumple la penada con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal para ser beneficiado con la libertad condicional?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

LMR

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18716049	ESTUDIO	04/11/2022 31/12/2022	228
18819421	ESTUDIO	01/01/2023 31/03/2023	378
18921711	TRABAJO/ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	24/330
19134019	TRABAJO	16/10/2023 31/01/2024	680

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena y ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 704 horas de trabajo y 936 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **4 meses 2 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	04	02.00
Total	04	02.00

De la libertad condicional

En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, razón por la que se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

- a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.
Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado las 3/5 partes de la condena impuesta correspondiente a 21 meses 18 días. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	18	07.00
Redención concedida	04	02.00
Total	22	09.00

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No obra condena en perjuicios.

c) Arraigo familiar y social

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

A este respecto, se tiene que el condenado envió con la petición documentos como declaración juramentada rendida ante notario por la señora JACKELINE ROJAS CALA quien manifestó ser la compañera sentimental del penado y estar dispuesta a recibirlo en su lugar de domicilio ubicado en la **Calle 36 No. 22 - 07 Barrio Santander en la ciudad de Villavicencio -Meta-, Teléfono: 314 367 96 95**, copia de un recibo de servicio público donde se registra aquella misma dirección, entre otros; mismos con los cuales se da por superado el requisito del arraigo social y familiar, máxime cuando es criterio del despacho que para efectos de la libertad condicional, el requisito del arraigo es más laxo, por cuanto en últimas se requiere básicamente un lugar donde poder ubicarlo en caso de ser requerido por la autoridad judicial, en tanto que en la prisión domiciliaria, se debe tener certeza sobre la existencia del lugar donde va a continuar purgando la pena, que quienes allí lo residen lo van a recibir y lo que es más importante que será ese el lugar donde continuará purgando la pena a que fue condenado.

d) juicio de Valor sobre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta.

Al respecto entonces tenemos que nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia del AP5227-2014¹ del 3 de septiembre de este año dio muestra sobre la obligación que tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de realizar una valoración a la conducta punible infligida sin que se afecte el principio del non bis in ídem. Pero más relevante se torna la

¹ Radicación n.º 44195

sentencia C-757 del pasado 15 de octubre de 2014 donde declara exequible el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 pero condicionándolo "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

De ahí que el marco para el Juez ejecutor de la pena, es lo que haya consignado el fallador en la sentencia condenatoria, que para el presente caso, se tiene que aunque el juzgado fallador no hizo alusión a la gravedad de la conducta, sino que se declaró la responsabilidad y se impuso la pena mínima establecida en el primer cuarto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el proceso de resocialización, en desarrollo de la finalidad de la pena concrecionada en la reinserción social, el Estado busca ante todo que el interno cambie el modo de apreciar la vida, recapacitando en la conducta punible cometida y de contera, evitar que esa persona continúe en la delincuencia, cuando retorne a la sociedad.

De otra parte el comportamiento en el reclusorio se constituye en la manera para poder colegir que el tratamiento de resocialización está dando sus frutos radica en el comportamiento que despliegue el interno al interior del penal, pues será el respeto que haga de las normas de convivencia previstas por la Ley y los Reglamentos del INPEC el que determinará si esa persona es o no un foco de intranquilidad ante la comunidad carcelaria como también, si sirve para revelar si acata las directrices emanadas por las personas que los custodian.

Es pues que su desenvolvimiento al interior del penal servirá como una muestra de que ese arrepentimiento al delito es sincero o por el contrario, funge como una persona que poco le interesa el respeto a los derechos fundamentales de sus semejantes, inclusive, trasgrediendo a su paso el ordenamiento jurídico.

En el caso concreto de **NAPOLEON SANCHEZ SARMIENTO**, Un punto del cual debe partirse es que durante el tiempo que el interno ha estado privado de la libertad se ha ocupado en distintas actividades de resocialización hasta el punto de que le han producido beneficios como es la redención de pena, igualmente no se tiene reporte negativo alguno, entonces, ha sido su empeño por cumplir con las directrices del INPEC el que le ha permitido ejecutar diversas actividades válidas para redención de pena, lo cual demuestra que su paso por el penal no ha sido bajo las reglas del ocio injustificado sino cumpliendo en lo posible, los cometidos que le han impuestos.

Ahora bien y en lo atinente con el tema del comportamiento en el reclusorio, debe decirse que según la cartilla biográfica, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto no le aparece lastre que mancille su hoja de vida.

Hasta este momento la ponderación que emerge frente a ese punto es que el penado, ha podido comprender que comportarse indebidamente en el reclusorio no le refleja beneficio alguno, no sólo para efectos de redención de pena sino ante una eventual liberación condicional.

De esta manera, para este caso en donde aparece un punto negativo desde el punto de vista de la valoración de la conducta, lo relevante en este análisis ponderado es que el condenado ha asumido posturas proactivas, mismas que se identifican en la sede de ejecución de penas como es el de presentar una conducta decorosa e igualmente, que ha estudiado dentro del penal, lo cual le ha servido para redimir pena, esfuerzo mancomunado que le ha implicado que un acto administrativo expedido por su Director del reclusorio de esta ciudad favorable a los intereses del condenado, resolución que se mantiene incólume, pues no aparece que haya sido revocada. Es más, la cartilla biográfica tampoco revela anotaciones negativas como para presuponer que haya cambiado su postura ante el tratamiento intramural.

Quiere decir lo anterior que **NAPOLEON SANCHEZ SARMIENTO** es una persona que ha venido aprovechando su reclusión con responsabilidad en pro de su resocialización, demostrando -así sea con una expectativa razonable de concreción- que se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad. Se concede entonces el beneficio liberatorio subrogándosele el tiempo que le falta por cumplir la pena -13 meses 21 días - a un período de prueba de **24 meses**, tal y como lo posibilita el artículo 64 del Código Penal.

Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso donde, **en un período de prueba de 24 meses**, se obligará, en los términos del canon normativo 65 sustantivo penal, haciéndosele saber que su incumplimiento, dará lugar a la revocatoria de ese subrogado penal. Diligencia que se realizará con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos.

Se abstendrá el despacho de imponer caución prendaria con ocasión al tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta el poder económico de las personas para cancelar caución o prestar póliza judicial para disfrutar de un beneficio.

Suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la orden de libertad ante el penal que lo custodia, **liberación que se hará efectiva siempre y cuando NO sea requerido por otra autoridad judicial.**

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad.

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que la custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Materializada la libertad condicional, se remitirá la actuación al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sogamoso -Boyacá-, que ya conoció del asunto, para que se continúe con la vigilancia de la pena, sin persona privada de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta.

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **NAPOLEON SANCHEZ SARMIENTO**, pena equivalente a **4 meses 2 días**.

SEGUNDO: **CONCEDER** libertad condicional a **NAPOLEON SANCHEZ SARMIENTO** para lo cual deberá someterse a un periodo de prueba de **24 meses** donde deberá cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal so pena de que sea revocado tal beneficio.

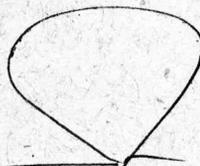
Conforme con lo anterior, librese a su favor boleta de libertad, previa suscripción de acta de compromiso.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra el de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad, pues en el evento de que sea requerido por proceso distinto al que aquí nos ocupa y autoridad judicial diferente, será puesta a disposición de aquél.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ